

Estado Miembro	Cuota porcentual	
	1977	1978-79
Djibouti	0,02	0,01
Viet Nam	0,03	0,03

Para 1979, esas tasas se añadirán a la escala de cuotas fijadas en el inciso a) de la resolución 32/39 de 2 de diciembre de 1977 de la Asamblea General;

2. Para 1978, Djibouti y Viet Nam contribuirán a razón del 0,01% y del 0,03%, respectivamente;

3. Para 1977, Djibouti y Viet Nam contribuirán a razón de un noveno del 0,02% y del 0,03%, respectivamente;

4. Las cuotas de los dos nuevos Estados Miembros para 1977 y 1978 se calcularán aplicando la misma base de prorrateo que se usa para los demás Estados Miembros, excepto que, en el caso de las consignaciones aprobadas en virtud de las resoluciones 31/5 C y D de 22 de diciembre de 1976 y 32/4 B y C de 2 de diciembre de 1977 de la Asamblea General, correspondientes a la financiación de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, así como en virtud de la resolución S-8/2 de 21 de abril de 1978 de la Asamblea, correspondiente a la financiación de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, las cuotas de esos Estados (conforme al grupo de contribuyentes al que los asigne la Asamblea) se calcularán en proporción al año civil;

5. Los anticipos de Djibouti y Viet Nam al Fondo de Operaciones, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5.8 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, se calcularán mediante la aplicación de tasas de prorrateo del 0,01% y del 0,03%, respectivamente, al nivel autorizado del Fondo, y dichos anticipos se añadirán al Fondo en espera de la incorporación de las tasas de prorrateo de los nuevos Miembros en una escala del 100%;

6. A reserva de lo dispuesto en el artículo 160 del reglamento de la Asamblea General, y no obstante lo dispuesto en el inciso f) de la resolución 3062 (XXVIII) de 9 de noviembre de 1973 de la Asamblea General:

a) Viet Nam será invitado a contribuir al pago de los gastos de 1976 de las actividades de las Naciones Unidas en las que participó a razón de la mitad del 0,06% para el primer semestre de 1976¹⁷ y a razón de la mitad del 0,02% para el resto de ese año;

b) Viet Nam será invitado a contribuir al pago de los gastos de 1977 de las actividades de las Naciones Unidas en las que participó a razón de ocho novenos del 0,03%.

44a. sesión plenaria
3 de noviembre de 1978

33/12. Enmienda al artículo 159 del reglamento de la Asamblea General

La Asamblea General,

Decide enmendar el artículo 159 de su reglamento en la forma siguiente:

“Artículo 159

“Los miembros de la Comisión de Cuotas, entre los cuales no deberá haber dos nacionales de un

mismo Estado, serán escogidos a base de una amplia representación geográfica y de su capacidad y su experiencia personales, y desempeñarán su cargo por un período de tres años correspondientes a tres años civiles. Los miembros cesarán por rotación en sus funciones y serán reelegibles. La Asamblea General nombrará los miembros de la Comisión de Cuotas en el período ordinario de sesiones que preceda inmediatamente a la expiración del mandato de los miembros o, caso de producirse vacantes, en el siguiente período de sesiones.”

44a. sesión plenaria
3 de noviembre de 1978

33/13. Financiación de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación

A

La Asamblea General,

Recordando que la actual asignación para la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas, prevista en el párrafo 1 de la sección I de la resolución 32/4 B de 2 de diciembre de 1977 de la Asamblea General, no abarca ningún período posterior al 24 de octubre de 1978,

Recordando además que la autorización actual del Secretario General para contraer obligaciones respecto de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, prevista en la sección III de la resolución 32/4 C de 2 de diciembre de 1977 de la Asamblea General, expira el 24 de octubre de 1978,

Tomando nota de la resolución 438 (1978) del Consejo de Seguridad, de 23 de octubre de 1978, por la que el Consejo renovó el mandato de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas para el período que va del 25 de octubre de 1978 al 24 de julio de 1979, ambas fechas inclusive,

Tomando nota además de que el actual mandato de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, que el Consejo de Seguridad renovó en su resolución 429 (1978) de 31 de mayo de 1978, continúa hasta el 30 de noviembre de 1978 inclusive,

1. *Decide* autorizar al Secretario General a contraer obligaciones de no más de 6.360.083 dólares por mes respecto de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas durante el período comprendido entre el 25 de octubre y el 30 de noviembre de 1978 inclusive, y de no más de 1.607.000 dólares por mes respecto de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación durante el período comprendido entre el 25 de octubre y el 30 de noviembre de 1978 inclusive, a fin de contar con el tiempo suficiente para que la Asamblea General examine el informe del Secretario General sobre la financiación de las Fuerzas;

2. *Decide también* prorratear los gastos antes mencionados entre los Estados Miembros con arreglo al sistema establecido en las resoluciones 32/4 B y C de la Asamblea General.

44a. sesión plenaria
3 de noviembre de 1978

¹⁷ Correspondiente a la ex República de Viet Nam del Sur.

B

La Asamblea General,

Recordando que la autorización actual del Secretario General para contraer obligaciones respecto de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, prevista en el párrafo 1 de la resolución 33/13 A de 3 de noviembre de 1978 de la Asamblea General, expira el 30 de noviembre de 1978,

Tomando nota de la resolución 438 (1978) del Consejo de Seguridad, de 23 de octubre de 1978, por la que el Consejo renovó el mandato de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas para el período que va del 25 de octubre de 1978 al 24 de julio de 1979, ambas fechas inclusive, y de la resolución 441 (1978) del Consejo de Seguridad, de 30 de noviembre de 1978, por la que el Consejo renovó el mandato de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación para el período comprendido entre el 1º de diciembre de 1978 y el 31 de mayo de 1979, ambas fechas inclusive,

1. *Decide* autorizar al Secretario General a contraer obligaciones de no más de 1.456.000 dólares y 378.000 dólares respecto de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, respectivamente, para el período comprendido entre el 1º y el 7 de diciembre de 1978 inclusive, a fin de contar con el tiempo suficiente para que la Asamblea General examine el informe del Secretario General sobre la financiación de las Fuerzas¹⁸;

2. *Decide también* prorratear los gastos antes mencionados entre los Estados Miembros con arreglo al sistema establecido en las resoluciones 32/4 B y C de 2 de diciembre de 1977 de la Asamblea General.

68a. sesión plenaria
1º de diciembre de 1978

C

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la financiación de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación¹⁹, así como el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto²⁰,

Teniendo presentes las resoluciones 340 (1973) de 25 de octubre de 1973, 346 (1974) de 8 de abril de 1974, 362 (1974) de 23 de octubre de 1974, 368 (1975) de 17 de abril de 1975, 371 (1975) de 24 de julio de 1975, 378 (1975) de 23 de octubre de 1975, 396 (1976) de 22 de octubre de 1976, 416 (1977) de 21 de octubre de 1977 y 438 (1978) de 23 de octubre de 1978 del Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 3101 (XXVIII) de 11 de diciembre de 1973, 3211 B (XXIX) de 29 de noviembre de 1974, 3374 B (XXX) de 28 de noviembre de 1975, 31/5 C de 22 de diciembre de 1976, 32/4 B de 2 de diciembre de 1977, 33/13 A de 3 de noviembre de 1978 y 33/13 B de 1º de diciembre de 1978,

Reafirmando sus decisiones anteriores relativas al hecho de que, para sufragar los gastos ocasionados por

tales operaciones, se requiere un procedimiento diferente del aplicado para sufragar los gastos del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas,

Teniendo en cuenta que los países económicamente más desarrollados están en condiciones de hacer contribuciones relativamente mayores y que los países económicamente menos desarrollados tienen una capacidad relativamente limitada para contribuir a las operaciones de mantenimiento de la paz que exigen gastos cuantiosos,

Teniendo presentes las responsabilidades especiales de los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad en la financiación de tales operaciones, según se indica en la resolución 1874 (S-IV) de 27 de junio de 1963 de la Asamblea General y en otras resoluciones de la Asamblea,

I

1. *Decide* asignar a la Cuenta Especial mencionada en el párrafo 1 de la sección II de la resolución 3211 B (XXIX) de la Asamblea General la suma de 58.059.000 dólares para las operaciones de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas en el período comprendido entre el 25 de octubre de 1978 y el 24 de julio de 1979, ambas fechas inclusive;

2. *Decide además* como arreglo especial, sin perjuicio de las posiciones de principio que puedan adoptar los Estados Miembros en cualquier examen que haga la Asamblea General de los arreglos para la financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz:

a) Prorratear la suma de 35.561.137 dólares para el período de nueve meses mencionado entre los Estados Miembros a que se refiere el inciso a) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII) de la Asamblea General en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1978 y 1979;

b) Prorratear la suma de 21.249.594 dólares para el período de nueve meses mencionado entre los Estados Miembros a que se refieren el inciso b) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII) y el inciso b) del párrafo 2 de la sección II de la resolución 3374 B (XXX) en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1978 y 1979;

c) Prorratear la suma de 1.225.045 dólares para el período de nueve meses mencionado entre los Estados Miembros a que se refieren el inciso c) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII) y el inciso c) del párrafo 2 de la sección II de la resolución 3374 B (XXX) en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1978 y 1979;

d) Prorratear la suma de 23.224 dólares para el período de nueve meses mencionado entre los Estados Miembros a que se refieren el inciso d) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII), el párrafo 1 de la sección IV de la resolución 3374 B (XXX), el párrafo 1 de la sección III de la resolución 31/5 C y el párrafo 1 de la sección III de la resolución 32/4 B en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1978 y 1979;

3. *Decide* que, de conformidad con lo dispuesto en su resolución 973 (X) de 15 de diciembre de 1955, se acredite al prorrateo entre los Estados Miembros, previsto en el párrafo 2 *supra*, la parte que les corresponde en el Fondo de Nivelación de Impuestos de los ingresos estimados por concepto de contribuciones del

¹⁸ A/33/373 y Corr.1.

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ A/33/391 y Corr.1.

personal de 743.000 dólares aprobados para el período comprendido entre el 25 de octubre de 1978 y el 24 de julio de 1979, ambas fechas inclusive;

II

Autoriza al Secretario General a contraer obligaciones respecto de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas a una tasa de no más de 6.082.333 dólares de gastos brutos (6.000.000 de dólares de gastos netos) por mes para el período comprendido entre el 25 de julio y el 24 de octubre de 1979, inclusive, si el Consejo de Seguridad decide mantener en funciones a la Fuerza más allá del período de nueve meses autorizado en virtud de su resolución 438 (1978) de 23 de octubre de 1978, en cuyo caso dicha suma se prorrateará entre los Estados Miembros de conformidad con el sistema establecido en la presente resolución;

III

1. *Subraya* la necesidad de que se hagan contribuciones voluntarias para la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas, tanto en efectivo como en forma de servicios y suministros que sean aceptables para el Secretario General;

2. *Pide* al Secretario General que tome todas las medidas necesarias para que las operaciones de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas se lleven a cabo con la máxima eficiencia y economía;

IV

1. *Decide* que Djibouti y Viet Nam se incluyan en el grupo de Estados Miembros mencionados en los incisos *d*) y *c*), respectivamente, del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII) de la Asamblea General y que sus contribuciones a la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas se calculen de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 de la resolución 33/11 de 3 de noviembre de 1978 de la Asamblea;

2. *Decide además* que, de conformidad con el inciso *c*) del párrafo 5.2 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, las contribuciones de los Estados Miembros enumerados en el párrafo 1 de la presente sección a la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas hasta el 24 de octubre de 1978 se consideren como ingresos varios que se descontarán de las consignaciones prorrateadas en la sección I *supra*.

75a. sesión plenaria
8 de diciembre de 1978

D

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la financiación de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación²¹, así como el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto²²,

Teniendo presentes las resoluciones 350 (1974) de 31 de mayo de 1974, 363 (1974) de 29 de noviembre de 1974, 369 (1975) de 28 de mayo de 1975, 381 (1975) de 30 de noviembre de 1975, 390 (1976) de 28 de mayo de 1976, 398 (1976) de 30 de noviembre de 1976, 408 (1977) de 26 de mayo de 1977, 420 (1977) de 30 de noviembre de 1977, 429 (1978)

de 31 de mayo de 1978 y 441 (1978) de 30 de noviembre de 1978 del Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 3101 (XXVIII) de 11 de diciembre de 1973, 3211 B (XXIX) de 29 de noviembre de 1974, 3374 C (XXX) de 2 de diciembre de 1975, 31/5 de 22 de diciembre de 1976, 32/4 C de 2 de diciembre de 1977, 33/13 A de 3 de noviembre de 1978 y 33/13 B de 1º de diciembre de 1978,

Reafirmando sus decisiones anteriores relativas al hecho de que, para sufragar los gastos ocasionados por tales operaciones, se requiere un procedimiento diferente del aplicado para sufragar los gastos del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas,

Teniendo en cuenta que los países económicamente más desarrollados están en condiciones de hacer contribuciones relativamente mayores y que los países económicamente menos desarrollados tienen una capacidad relativamente limitada para contribuir a las operaciones de mantenimiento de la paz que exigen gastos cuantiosos,

Teniendo presentes las responsabilidades especiales de los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad en la financiación de tales operaciones, según se indica en la resolución 1874 (S-IV) de 27 de junio de 1963 de la Asamblea General y en otras resoluciones de la Asamblea,

I

Decide asignar a la Cuenta Especial mencionada en el párrafo 1 de la sección II de la resolución 3211 B (XXIX) de la Asamblea General la suma de 7.672.129 dólares autorizada y prorrateada en virtud de la sección III de la resolución 32/4 C de la Asamblea para las operaciones de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación en el período comprendido entre el 1º de junio y el 24 de octubre de 1978 inclusive;

II

1. *Decide* asignar a la Cuenta Especial la suma de 12.159.828 dólares para las operaciones de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación en el período comprendido entre el 25 de octubre de 1978 y el 31 de mayo de 1979, ambas fechas inclusive;

2. *Decide además*, como arreglo especial, sin perjuicio de las posiciones de principio que puedan adoptar los Estados Miembros en cualquier examen que haga la Asamblea General de los arreglos para la financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz:

a) Prorratear la suma de 7.447.895 dólares para el período comprendido entre el 25 de octubre de 1978 y el 31 de mayo de 1979, ambas fechas inclusive, entre los Estados Miembros a que se refiere el inciso *a*) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII) de la Asamblea General en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1978 y 1979;

b) Prorratear la suma de 4.450.497 dólares para el período comprendido entre el 25 de octubre de 1978 y el 31 de mayo de 1979, ambas fechas inclusive, entre los Estados Miembros a que se refieren el inciso *b*) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII) y el inciso *b*) del párrafo 2 de la sección II de la resolución 3374 C (XXX), en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1978 y 1979;

c) Prorratear la suma de 256.572 dólares para el período comprendido entre el 25 de octubre de 1978

²¹ A/33/373 y Corr.1.

²² A/33/391 y Corr.1.

y el 31 de mayo de 1979, ambas fechas inclusive, entre los Estados Miembros a que se refieren el inciso c) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII) y el inciso c) del párrafo 2 de la sección II de la resolución 3374 C (XXX), en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1978 y 1979;

d) Prorratear la suma de 4.864 dólares para el período comprendido entre el 25 de octubre de 1978 y el 31 de mayo de 1979, ambas fechas inclusive, entre los Estados Miembros a que se refieren el inciso d) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII), el párrafo 1 de la sección V de la resolución 3374 C (XXX), el párrafo 1 de la sección V de la resolución 31/5 D y el párrafo 1 de la sección V de la resolución 32/4 C, en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1978 y 1979;

3. *Decide* que, de conformidad con lo dispuesto en su resolución 973 (X) de 15 de diciembre de 1955, se acredite al prorrateo entre los Estados Miembros, previsto en el párrafo 2 *supra*, la parte que les corresponde en el Fondo de Nivelación de Impuestos de los ingresos estimados por concepto de contribuciones del personal, de 121.634 dólares, aprobados para el período comprendido entre el 25 de octubre de 1978 y el 31 de mayo de 1979, ambas fechas inclusive;

III

Autoriza al Secretario General a contraer obligaciones respecto de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación a una tasa de no más de 1.682.833 dólares de gastos brutos (1.666.000 dólares de gastos netos) por mes para el período comprendido entre el 1º de junio y el 24 de octubre de 1979 inclusive, si el Consejo de Seguridad decide mantener en funciones a la Fuerza más allá del período de seis meses autorizado en virtud de su resolución 441 (1978) de 30 de noviembre de 1978, en cuyo caso dicha suma se prorrateará entre los Estados Miembros de conformidad con el sistema establecido en la presente resolución;

IV

1. *Subraya* la necesidad de que se hagan contribuciones voluntarias para la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, tanto en efectivo como en forma de servicios y suministros que sean aceptables para el Secretario General;

2. *Pide* al Secretario General que tome todas las medidas necesarias para que las operaciones de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación se lleven a cabo con la máxima eficiencia y economía;

V

1. *Decide* que Djibouti y Viet Nam se incluyan en el grupo de Estados Miembros mencionados en los incisos d) y c), respectivamente, del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII) de la Asamblea General y que sus contribuciones a la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación se calculen de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 de la resolución 33/11 de 3 de noviembre de 1978 de la Asamblea;

2. *Decide además* que, de conformidad con el inciso c) del párrafo 5.2 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, las contribuciones de los Estados Miembros enumerados en el párrafo 1 de la presente sección a la Fuerza de las Naciones Unidas de Obser-

vación de la Separación hasta el 24 de octubre de 1978 se consideren como ingresos varios que se descontarán de las consignaciones prorrateadas en la sección II *supra*.

75a. sesión plenaria
8 de diciembre de 1978

E

La Asamblea General,

Teniendo en cuenta la situación financiera de la Cuenta Especial de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, según la expone el Secretario General en su informe²³ y con referencia al párrafo 6 del informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto²⁴,

Teniendo presente que es esencial proporcionar a la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y a la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, los recursos financieros necesarios para que puedan desempeñar sus funciones en virtud de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad,

Preocupada por el hecho de que el Secretario General encuentre dificultades cada vez mayores para mantenerse al día en el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a las Fuerzas, en particular las contraídas con los gobiernos que aportan contingentes,

Preocupada porque la situación financiera de las Fuerzas llegará pronto a una etapa crítica,

Decide que se suspenda temporalmente la aplicación de las disposiciones de los incisos b) y d) del párrafo 5.2 y de los párrafos 4.3 y 4.4 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas respecto de la suma de 17.693.065 dólares que, de otra manera, tendría que anularse de conformidad con esas disposiciones, y que se ingrese esa suma en una cuenta de las Naciones Unidas identificada por separado y se mantenga en suspenso hasta que la Asamblea General adopte otra decisión en su trigésimo cuarto período de sesiones.

84a. sesión plenaria
14 de diciembre de 1978

F

La Asamblea General,

Consciente del carácter especial de las operaciones de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación y de las dificultades inherentes a su financiación,

Teniendo en cuenta el déficit cada vez mayor en la Cuenta Especial de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación debido a que ciertos Estados Miembros retienen sus contribuciones a las Fuerzas, y las consiguientes dificultades para mantenerse al día en el pago de las sumas adeudadas a los gobiernos que aportan contingentes, principalmente a causa de la falta de fondos en la Cuenta Especial,

Convencida de la necesidad de adoptar disposiciones especiales para liquidar las obligaciones pendientes de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de

²³ A/33/373 y Corr.1.

²⁴ A/33/391 y Corr.1.

la Separación con los gobiernos que aportan a las Fuerzas contingentes o apoyo logístico, o ambas cosas,

1. *Toma nota* del informe del Secretario General²⁵ y de las observaciones correspondientes a la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto²⁶;

2. *Aprueba* las siguientes disposiciones especiales para la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación en relación con la aplicación del artículo IV del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, en virtud de las cuales las consignaciones necesarias para satisfacer las obligaciones contraídas con los gobiernos que aportan a las Fuerzas contingentes o apoyo logístico, o ambas cosas, se mantendrán vigentes después de transcurrido el período estipulado en los párrafos 4.3 y 4.4 del Reglamento Financiero:

a) Al finalizar el período de doce meses previsto en el párrafo 4.3 del Reglamento Financiero, todas las obligaciones no liquidadas del período financiero correspondiente relativas a bienes suministrados y servicios prestados por los gobiernos para las que se hayan recibido solicitudes de reembolso, o a las que se apliquen las tasas de reembolso establecidas, se transferirán a cuentas por pagar; tales cuentas por pagar permanecerán registradas en la Cuenta Especial hasta que se efectúe el pago;

b) Todas las demás obligaciones no liquidadas del correspondiente período financiero contraídas con los gobiernos por concepto de bienes suministrados y servicios prestados, así como otras obligaciones contraídas con los gobiernos, para las que aún no se hayan recibido las solicitudes de reembolso necesarias, permanecerán vigentes por un período adicional de cuatro años a partir de la finalización del período de doce meses previsto en el párrafo 4.3 del Reglamento Financiero; las solicitudes de reembolso que se reciban durante ese período de cuatro años se tratarán conforme a lo establecido en el inciso a) *supra*, si procede; al finalizar el período adicional de cuatro años, se cancelarán todas las obligaciones no liquidadas y se anulará, por consiguiente, el saldo no utilizado de las consignaciones mantenidas al respecto.

84a. sesión plenaria
14 de diciembre de 1978

33/14. Financiación de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la financiación de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano²⁷, así como el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto²⁸,

Teniendo presentes las resoluciones 425 (1978) y 426 (1978) de 19 de marzo de 1978, 427 (1978) de 3 de mayo de 1978 y 434 (1978) de 18 de septiembre de 1978 del Consejo de Seguridad,

Recordando su resolución S-8/2 de 21 de abril de 1978,

Reafirmando sus decisiones anteriores relativas al hecho de que, para sufragar los gastos causados por tales operaciones, se requiere un procedimiento diferente del aplicado para sufragar los gastos del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas,

Teniendo en cuenta que los países económicamente más desarrollados están en condiciones de hacer contribuciones relativamente mayores y que los países económicamente menos desarrollados tienen una capacidad relativamente limitada para contribuir a las operaciones de mantenimiento de la paz que exigen gastos cuantiosos,

Teniendo presentes las responsabilidades especiales de los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad en la financiación de operaciones de mantenimiento de la paz decididas de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

I

Decide asignar a la Cuenta Especial mencionada en el párrafo 1 de la sección I de la resolución S-8/2 de la Asamblea General la suma adicional de 6.900.000 dólares, que corresponde a las obligaciones contraídas por el Secretario General, previo asentimiento de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, conforme a las disposiciones de la resolución 32/214 de 21 de diciembre de 1977 de la Asamblea General, en relación con el funcionamiento de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano del 19 de marzo al 18 de septiembre de 1978 inclusive, a fin de sufragar los gastos adicionales de la Fuerza resultantes de la resolución 427 (1978) del Consejo de Seguridad, de 3 de mayo de 1978, suma que ha de prorratearse entre los Estados Miembros de conformidad con el sistema establecido en la resolución S-8/2 de la Asamblea;

II

1. *Decide* asignar la suma de 44.568.000 dólares para el funcionamiento de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano durante el período comprendido entre el 19 de septiembre de 1978 y el 18 de enero de 1979, ambas fechas inclusive, y pide al Secretario General que siga manteniendo la Cuenta Especial para la Fuerza;

2. *Decide además*, como arreglo especial, sin perjuicio de las posiciones de principio que puedan adoptar los Estados Miembros en cualquier examen que haga la Asamblea General de los arreglos para la financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz:

a) Prorratear la suma de 27.297.900 dólares para el antedicho período de cuatro meses entre los Estados Miembros mencionados en el inciso a) del párrafo 2 de la resolución S-8/2 de la Asamblea General en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1978 y 1979;

b) Prorratear la suma de 16.311.888 dólares para el antedicho período de cuatro meses entre los Estados Miembros mencionados en el inciso b) del párrafo 2 de la resolución S-8/2 en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1978 y 1979;

c) Prorratear la suma de 940.385 dólares para el antedicho período de cuatro meses entre los Estados Miembros mencionados en el inciso c) del párrafo 2 de la resolución S-8/2 en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1978 y 1979;

²⁵ A/C.5/33/45.

²⁶ A/33/391, párr. 36.

²⁷ A/33/292.

²⁸ A/33/328.